RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 00786/INFOEM/IP/RR/2025

[A N T E C E D E N T E S 2](#_heading=h.1fob9te)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_heading=h.3znysh7)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_heading=h.2et92p0)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 3](#_heading=h.tyjcwt)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto 4](#_heading=h.3dy6vkm)

[a) Turno del Recurso de Revisión. 4](#_heading=h.1t3h5sf)

[b) Prevención al Recurso de Revisión. 4](#_heading=h.4d34og8)

[c) Desahogo a la prevención del Medio de Impugnación. 4](#_heading=h.2s8eyo1)

[d) Admisión del Recurso de Revisión. 4](#_heading=h.17dp8vu)

[e) Informe Justificado. 4](#_heading=h.3rdcrjn)

[f) Vista de Informe Justificado. 5](#_heading=h.26in1rg)

[g) Cierre de instrucción. 5](#_heading=h.lnxbz9)

[C O N S I D E R A N D O S 6](#_heading=h.35nkun2)

[PRIMERO. Competencia 6](#_heading=h.1ksv4uv)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 6](#_heading=h.44sinio)

[TERCERO. Causales de sobreseimiento 7](#_heading=h.2jxsxqh)

[CUARTO. Decisión 12](#_heading=h.z337ya)

[R E S U E L V E 13](#_heading=h.3j2qqm3)

[PRIMERO. 13](#_heading=h.1y810tw)

[SEGUNDO. 13](#_heading=h.4i7ojhp)

[TERCERO. 13](#_heading=h.2xcytpi)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **00786/INFOEM/IP/RR/2025,** interpuesto por el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Isidro Fabela**, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00010/ISIFABE/IP/2025, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de la solicitud de información**

Con fecha veinte de enero de dos mil veinticinco, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Isidro Fabela, **ya que si bien se recibió el diecinueve de dicho mes y año, lo cierto es que fue inhábil, por lo que se tuvo por presentada el día hábil subsecuente,** mediante la cual requirió lo siguiente:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:***

*Solicito del encargado de Acceso a la información pública los medios oficiales por los cuales se podrán consultar las publicaciones de los sujetos obligados. A su vez solicito el listado de los que son sujetos obligados del ayuntamiento en tema de transparencia.” (Sic)*

***“Modalidad de Entrega:***

*A través de SAIMEX”*

**II. Respuesta del Sujeto Obligado**

Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, elSujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por medio del oficio número IF/UTyAIP/024/2025, de fecha de su recepción, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Solicitante, por medio del cual manifiesta y expone esencialmente lo siguiente:

*“… informo que las plataformas digitales donde se podrá observar información de los sujetos obligados del Ayuntamiento se estarán actualizando constantemente, comparto link de las mismas donde podrás encontrar la información solicitada:*

[*https://isidrofabela.edomex.gob.mx/*](https://isidrofabela.edomex.gob.mx/)

[*https://infoem2.ipomex.org.mx/ipomex/#/obligaciones/129*](https://infoem2.ipomex.org.mx/ipomex/#/obligaciones/129)

 *…”*

**III. Interposición del Recurso de Revisión**

Con fecha siete de febrero de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado**,** en los siguientes términos:

***“ACTO IMPUGNADO***

*La informacion proporcionada es incompleta ya que no me proporcionaron los nombres de los sujetos obligados.” (Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*La informacion proporcionada es incompleta ya que no me proporcionaron los nombres de los sujetos obligados.” (Sic)*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El siete de febrero de dos mil veinticinco, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **00786/INFOEM/IP/RR/2025,** al Recurso de Revisión y lo turnó al Comisionado Ponente **Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El doce de febrero de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** Con fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado, por parte del Sujeto Obligado, a través de un listado con cargo y nombre de los titulares de las unidades administrativas.

**d) Vista del Informe Justificado.** El diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, se notificó a través del SAIMEX, el acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular el Informe Justificado, proveído por el cual se le otorgó a este último, un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para que emitiera las manifestaciones que conforme a sus intereses mayor conviniera.

**e) Cierre de instrucción.** El veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción V, de la Ley en cita, pues la persona Recurrente se inconformó con la entrega de información incompleta.

**TERCERO. Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte **que no se actualizan los supuestos de sobreseimiento previstos en las fracciones I, II, III y IV**, del artículo en comento, lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o bien, se haya actualizado alguna causal de improcedencia.

No obstante, por lo que hace a la hipótesis prevista en la fracción V, del artículo 192 de la Ley de la Materia, a saber, que por cualquier motivo quede sin materia el Recurso de Revisión, es necesario precisar que el Particular requirió lo siguiente:

1. Los medios oficiales para consultar las publicaciones de los sujetos obligados, y
2. El listado de los sujetos obligados en el Municipio de Isidro Fabela, en materia de transparencia.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia señaló dos vínculos electrónicos con las plataformas digitales donde se podía observar la información del Ayuntamiento, misma que se encontraba en actualización constante; ante dicha circunstancia, el Particular se inconformó de que no le habían entregado los nombres de los sujetos obligados en materia de transparencia, lo cual actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción V, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así, las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado remitió un listado con el nombre y cargo de los titulares de diversas unidades administrativas.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Expuestas las posturas de las partes, se procede analizar el agravio mencionado, para lo cual, es necesario contextualizar la solicitud de información; para lo cual, el artículo 6°, apartado A, inicio I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Transparencia, con relación al 5°, párrafo trigésimo cuarto, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establecen que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Asimismo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece en su artículo 23, que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información, así como a proteger los datos personales que obren en su poder, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

En congruencia con lo anterior, el artículo 3°, fracción XLI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los Sujetos Obligados de las Leyes de Transparencia, son instituciones públicas, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, o bien cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, estatal y municipal.

En ese contexto, Islas, Jorge (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 107), precisa que los Sujetos Obligados son aquellos que tienen de manera imperativa el ejercicio de la transparencia, como las instituciones públicas de los tres niveles de gobierno, Federal, Estatal y Municipal; por lo que tienen que generar toda una estructura de las Unidades de Transparencia establecidas en la normatividad aplicable.

En ese contexto, Salazar, Grisel (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 310), establece que los Sujetos Obligados son cada uno de los actores a los que les aplican las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información, lo cual se traduce a los **entes** a los que se les puede exigir la clasificación, preservación y el acceso a la información, la difusión proactiva y la atención de solicitudes de acceso a la información.

Además, aclara que los sujetos obligados tienen la obligación de constituir el Comité y las Unidades de Transparencia proporcionar capacitación al personal miembro de estos, constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, proteger y resguardar la información clasificada como reservada, difundir proactivamente información de interés público, entre otras.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que los Sujetos Obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública, son aquellos entes entre los cuales se encuentra la Administración Pública Municipal, que se encuentran constreñidos a permitir el acceso a su información, así como a proteger los datos personales que obren en su poder; para lo cual tendrán que contar con una Unidad de Transparencia e integrar un Comité de Transparencia.

Conforme a lo anterior, se advierte que la pretensión del Recurrente es obtener el nombre de los Sujetos Obligados en materia de Transparencia, con los que contaba el Municipio de Isidro Fabela; sobre dicha situación, es necesario precisar que el Ayuntamiento omitió pronunciarse sobre dicha información; sobre el tema, el artículo 1.8, fracción XIII, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, todo acto administrativo deberá resolver todos los puntos propuestos por los interesados.

Situación que se robustece, con el el Criterio de Interpretación, con clave de control SO/002/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En esa tesitura, se concluye que el Sujeto Obligado no satisfizo el derecho de acceso a la información del Solicitante, al no pronunciarse sobre la información requerida, lo cual toma relevancia, pues mediante Informe Justificado proporcionó información que no guarda relación con lo peticionado, pues entregó un listado con el nombre y cargo de los titulares de área.

Ahora bien, conforme al artículo 36 del Bando Municipal de Isidro Fabela, dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, por una parte, cuenta con las unidades administrativas que conforman Administración Pública Municipal Centralizada (Ayuntamiento), y por otra, de la Descentralizada (Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia) y Desconcentrada (Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte).

En ese contexto, este Instituto revisó el Padrón de Sujetos Obligados en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (https://pub:blic@repositorio.ipomex.org.mx:8443/OpenKM/Download?uuid=52f77eac-9a4c-41f8-b227-68c0a8c9ef69), vigente a la fecha de la solicitud; así como, el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense y el Directorio de Sujetos Obligados emitido por este Instituto, y se localizó que a nivel Municipal, como Sujetos Obligados, los Ayuntamientos, y en atención al Municipio, también tendrán a los Organismos Descentralizado de Agua y Saneamiento, los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia y los Institutos Municipales de Cultura Física y Deporte.

Sin embargo, de la revisión de dichos documentales, se logra vislumbrar que el único Sujeto Obligado del Municipio, en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es el Ayuntamiento de Isidro Fabela; por lo que, si bien el Sujeto Obligado no atendió de manera correcta la solicitud de información, en el presente caso, este Instituto es el encargado de emitir los padrones de sujetos obligados y al ser el Ente Recurrido, el único Sujeto Obligado del Municipio y, por lo tanto, su Unidad de Transparencia se encarga de atender las solicitudes dirigidas a la Administración Pública Municipal Centralizada, Descentralizada y Desconcentrada, a nada abonaría ordenar una búsqueda de la información, pues no existen otros Sujetos Obligados dentro de las circunscripción territorial.

En otras palabras, en el caso en concreto, el Particular no recibiría información alguna por parte del Ente Recurrido, al no existir la información, por lo que, ordenar una búsqueda de información inexistente únicamente prologaría el plazo para establecer que no se le emitió alguna medida de apremio, situación que es verificada por este Instituto; por lo que, el Medio de Impugnación queda sin materia, lo cual actualiza el supuesto establecido en la fracción V, del artículo 192, de la Ley de la materia.

**CUARTO. Decisión.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 186, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción V, del artículo 192, del citado ordenamiento legal.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.**

Se le hace del conocimiento del Particular, que, si bien en un principio se le daba la razón, pues el Sujeto Obligado no se pronunció, también lo es que este Instituto también tiene competencia para conocer y verificó que no existe otro Sujeto Obligado distinto en el Municipio de Isidro Fabela; además, se le informa que el Padrón de Sujetos Obligados se localiza en la página <https://pub:blic@repositorio.ipomex.org.mx:8443/OpenKM/Download?uuid=52f77eac-9a4c-41f8-b227-68c0a8c9ef69>; mientras que el Directorio de Sujetos Obligados se localiza en las ligas <https://www.infoem.org.mx/es/contenido/transparencia/directorio-de-sujetos-obligados> y <https://infoem2.ipomex.org.mx/ipomex/#/>. Finalmente, se le hace del conocimiento al Particular que la labor del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión con número00786/INFOEM/IP/RR/2025, en términos del artículo 192, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que quedó sin materia, en términos de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** **POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** **POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.